



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0088

27 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE rindió el
informe No. 045 del 11 de abril de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 08 de abril de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes del puesto de Policía Nacional del corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre, realizaron la incautación de cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – cangrejo azul, en la vía pública de este corregimiento. Los especímenes le fueron incautados a los ciudadanos JESUS CASTRO TORRES, de 52 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, de profesión pescador, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, de 45 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía 22.806.549, expedida en Cartagena Bolívar y residentes en la vereda Aguas Negras, del municipio de San Onofre, quienes transportaba los elementos en mención al interior de un costal.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213085, firmada por el Sub Comandante de la Policía Nacional JHONATAN CIRO ACEVEDO con número de cédula 1.033.691.050, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 08 de abril de 2025.

(...)

CONCLUSIONES

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada vulnerable (VU) por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.
2. Los presuntos infractores fueron capturados por la Policía Nacional, a los cuales se les solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de *Cardisoma guanhumi*, hallados en su poder, quienes manifestaron no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. Las personas fueron identificadas como JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 3.806.198, expedida

Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0088**
27 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cédula de ciudadanía 22.806.549, expedida en Cartagena Bolívar.

3. *Se incautó un total de cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes, sin vida. Haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones malas, mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que eran transportado, lo cual pudo ser las causas de su fenecimiento.*
4. *Debido a que los especímenes se recibieron muertos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser incinerados de manera inmediata.*
5. *La incineración se realizó el día de 08 de abril de 2025, en el sector la perdiz ubicada en el municipio de Santiago de Tolú con coordenadas 9°30'45.73" N 75°35'15.78", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213085.

Que, mediante Auto No. 0479 del 22 de mayo de 2025, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, y se formuló el siguiente pliego de cargos, a título de culpa:

CARGO PRIMERO: *Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre, concerniente en cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de cangrejo azul (Cardisoma guanhumí), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.5.4. del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

CARGO SEGUNDO: *Transportar cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de cangrejo azul (Cardisoma guanhumí), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que, en dicho Auto se dispuso, incorporar como prueba los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213085.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 8 de abril de 2025.
- Actas de incautación de elementos varios.
- Informe No. 045 del 11 de abril de 2025.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0088

27 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 3 de junio de 2025, y desfijado el 10 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que los investigados no presentaron escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

Que, en atención a que los investigados no solicitaron la práctica de pruebas ni aportaron elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores JESUS CASTRO TORRES y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, con su respectivo análisis de las normas ambientales vulneradas y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0088

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO PRIMERO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre, concerniente en cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.5.4. del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO SEGUNDO: Transportar cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, los investigados no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuaron la presunción de culpa establecida para este procedimiento, ni demostraron ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que los investigados lograran desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumieron las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0088

27 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213085, oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 8 de abril de 2025, actas de incautación de elementos varios, e informe No. 045 del 11 de abril de 2025, se puede establecer con claridad que los investigados no lograron desvirtuar los cargos imputados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 143 del 28 de abril de 2025, se concluye que los cargos investigados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0088

27 FEB 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0088

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 27 FEB 2026

será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a los señores JESUS CASTRO TORRES y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0479 del 22 de mayo de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y

Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0088

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”* y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe técnico de la determinación de sanción No. 014-2025, en el cual se estableció:

“(…)

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 08 de abril de 2025, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes del puesto de Policía Nacional del Corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre, realizaron la incautación de cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en la vía pública de este corregimiento. Los especímenes le fueron incautados a los ciudadanos JESUS CASTRO TORRES, de 52 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, de profesión pescador y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, de 45 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, expedida en Cartagena Bolívar y residentes en la Vereda Aguas Negras, del municipio de San Onofre, quienes transportaba los elementos en mención al interior de un costal. Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió **Concepto técnico No. 045 del 11 de abril de 2025**, donde se expone lo siguiente:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie fue declarada en peligro de extinción por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, a través de la resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.
2. Los presuntos infractores fueron capturados por la policía nacional, a los cuales se les solicito sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes de *Cardisoma guanhumi*, hallados en su poder, quienes manifestaron no contar con dicho permiso. Razón por la cual se realizó la incautación de los mismos. Las personas fueron identificadas como JESUS CASTRO TORRES,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0088

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, expedida en Cartagena Bolívar.

3. Se incautó un total de cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes; sin vida. Haciendo una revisión organoléptica se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones malas, mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que eran transportado, lo cual pudo ser las causas de su fenecimiento.
4. Debido a que los especímenes se recibieron muertos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la Oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser incinerados de manera inmediata.
5. La incineración se realizó el día de 08 de abril de 2025, en el sector la Perdiz ubicado en el municipio de Santiago de Tolú con coordenadas 9° 30' 45.73" N 75° 35' 15.78", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

Auto No. 0479 del 22 de mayo de 2025, “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formulan pliegos de cargos”:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y con fundamentos en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra los señores los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre, concerniente en cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

5. BENEFICIO ILÍCITO: CARGO PRIMERO

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR

0.5

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0088

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 7 FEB 2026

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en la vía pública del Corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es alta y por ende se le asigna un valor de $P=0.50$

Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y_1 : Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)

P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR
\$ 0.0

Justificación: para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, no se le evidencio captación de ingreso de recurso por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E : Valor del Costo Evitado

T: Impuesto

VALOR
\$ 0.0

Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que los señores JESUS CASTRO TORRES, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo tramite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que los presuntos infractores no presentaron permisos de tenencia de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

B: Beneficio ilícito.

Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.

P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR
\$ 0.0

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO

Fecha inicial:

08 de abril de 2025

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0088

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fecha final:	08 de abril de 2025
Duración:	1 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B 2
	FAUNA
C41 Pesca comercial y caza	X
Justificación: los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, identificado con cedula de ciudadanía 92.230.850, realizaron la actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte ilegal de fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhumi (Cangrejo Azul), producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.	

Los señores **JESUS CASTRO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y **DARLIS ESTHER PINEDA AZAN**, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, tenía un su poder cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhumi** – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- **Cálculo de la Importancia de afectación para C41.**

ATRIBUTOS	Clasificación C41	Clasificación C
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.		4
Justificación: Los señores JESUS CASTRO TORRES , identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN , identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, tenían en su posesión y transportaba cuatrocientos cuarenta y seis (446), especímenes de fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhumi (Cangrejo Azul). En el presente caso, no se cuenta con un estudio poblacional específico que permita establecer el tamaño de la población de Cardisoma guanhumi en el área de extracción. Sin embargo, debe considerarse que el estándar fijado por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE corresponde a cero aprovechamientos de la especie, dada la presión que enfrenta y su categorización como		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Vulnerable (VU) por la UICN. En ese sentido, la incautación de 446 individuos muertos representa un incumplimiento absoluto del estándar de conservación vigente, configurando una desviación significativa. Aplicando el principio de precaución, y en concordancia con la metodología de valoración de la afectación ambiental, se ubica la intensidad de la afectación en el rango comprendido entre el 34% y el 66%, lo que corresponde a una INTENSIDAD (IN = 4).

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno

4

Justificación: La afectación corresponde al bien de protección biodiversidad, representado en la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) y bajo veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE. En el presente caso se incautaron 446 individuos muertos, lo que supone una presión extractiva significativa sobre la población local. Aunque no se cuenta con un estudio poblacional ni con delimitación precisa del área de captura, el volumen de ejemplares incautados indica que la actividad de aprovechamiento no se restringió a un área puntual inferior a una (1) hectárea, sino que necesariamente involucró un espacio mayor del hábitat natural de la especie. En aplicación del principio de precaución, y conforme con la metodología de valoración, se estima que la afectación corresponde a un área de entre una (1) y cinco (5) hectáreas, razón por la cual la variable de Extensión se valora en CUATRO (EX = 4).

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción

3

Justificación: La afectación recae sobre el bien de protección biodiversidad, representado en la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) y en veda regional conforme a la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE. El decomiso de 446 individuos muertos implica una pérdida directa de biomasa y potencial reproductivo, lo que afecta la recuperación natural de la especie en el ecosistema intervenido. Dado el ciclo biológico del cangrejo azul y el estado de amenaza de la especie, no es posible considerar que el impacto desaparezca en un periodo inferior a seis (6) meses. En aplicación de la metodología de valoración, la alteración se enmarca en un plazo de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, lo que corresponde a una calificación de PE = 3.

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

3

Justificación: Se desconoce el lugar y los métodos de captura utilizados, por lo tanto no se puede determinar el grado de afectación ocasionado en el entorno de donde fueron extraídos. El bien de protección afectado corresponde a la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) y en veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE. Si bien los 446 individuos decomisados se consideran una pérdida irreversible en términos biológicos, la valoración debe atender al bien de protección en su conjunto. En este sentido, la afectación sobre la especie es potencialmente reversible con dificultad, siempre que se apliquen medidas de protección, control de la captura ilegal y conservación del hábitat, en el marco de la veda establecida. Por lo anterior, la afectación se califica en el nivel intermedio, asignando un valor de RV = 3.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

3

Justificación: El bien de protección afectado corresponde a la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) y sujeta a veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE. La recuperación de la especie frente a la afectación causada (446 individuos muertos) no es inmediata ni asegurada, pues requiere de la implementación y cumplimiento de



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0088

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

medidas de gestión ambiental tales como el control efectivo de la captura ilegal, la protección de hábitats de manglar y el mantenimiento de la veda vigente.

En este contexto, la capacidad de recuperación se clasifica como media, asignando un valor de 3, dado que, si bien el bien de protección puede retornar progresivamente a las condiciones previas, ello depende de acciones sostenidas en el tiempo y de factores externos que condicionan el éxito de dichas medidas.

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

29

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

Moderada

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Importancia de la afectación

29

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

50

Probabilidad de ocurrencia

0.2 (Muy Baja)

Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (Muy baja), dado que este acto ilícito no se presenta con mucha frecuencia en la jurisdicción de la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUORE).

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o \cdot m$

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de afectación

10

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

\$157.012.050

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	x	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0088

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15 La incautación de 446 individuos muertos de cangrejo azul evidencia una actividad de aprovechamiento con fines de comercialización, dada la magnitud del recurso extraído. Aunque no se cuenta con elementos que permitan calcular de manera precisa el monto del beneficio económico derivado de la conducta, el volumen decomisado permite inferir que la finalidad no correspondía a la subsistencia, sino a un aprovechamiento lucrativo, por lo que este agravante se configura conforme al marco legal con una ponderación de 0.2 En atención a lo anterior, la suma de los agravantes y atenuantes es de: 0.35		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:		0.35

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:

Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural	x
------------------	--	------------------	--	-----------------	---

Persona Natural: Los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales. Según el estudio de categorización

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0088
27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico: JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198 (A5)		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
		0.01	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

La señora DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, No se encuentra registrada en SISBEN, por consiguiente, se toma el menor factor de ponderación (0.01), para determinar el nivel socioeconómico.

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5	\$ -
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	\$ -
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.				\$ -
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO				
FACTOR DE TEMPORALIDAD				
[$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Número de días	1	1
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Intensidad (IN)			4
	Extensión (EX)			4
	Persistencia (PE)			3
	Reversibilidad (RV)			3
	Recuperabilidad (MC)			3
	Importancia (I):			29
I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN				Moderado
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación			50
	Probabilidad de ocurrencia			0.2
	Riesgo (r)			10
SMMLV - 2025		\$ 1,423,500		
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN				\$ 157.012.050
R = (11.03× SMMLV) × r				
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes		0	
	Factores agravantes		0.35	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0088

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.35
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO- ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0.01
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α * r) * (1 + A) + Ca] * Cs		\$ 2.119.663

13. **VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO PRIMERO;** para el señor JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198. DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. \$ 2.119.663

14. **VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO PRIMERO;** Para la señora DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549 DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. \$2.119.663

15. **BENEFICIO ILÍCITO:**

CARGO SEGUNDO: Transportar cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de Cangrejo Azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. el día 16 de enero de 2025, en la vereda Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR 0.5

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional en la vía pública del Corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es alta y por ende se le asigna un valor de P= 0.50

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y₁: Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)

P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR
\$ 0.0



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0088

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, no se le evidencio captación de ingreso de recurso por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado T : Impuesto	VALOR \$ 0.0
-----------------------	---	------------------------

Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que los señores JESUS CASTRO TORRES, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo tramite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que los presuntos infractores no presentaron permisos de tenencia de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B : Beneficio ilícito. Y : Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P : Capacidad de detección de la conducta.	VALOR \$ 0.0
-----------------------------	--	------------------------

16. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILICITO	
Fecha inicial:	08 de abril de 2025
Fecha final:	08 de abril de 2025
Duración:	1 días

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
---	------

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la el tiempo de transporte de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

17. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

	Bienes de Protección
--	-----------------------------

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

№-0088

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 FEB 2026

Actividades u omisiones que generaron la afectación	B 2 Fauna
C41 Pesca comercial y caza	X
Justificación: los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, identificado con cedula de ciudadanía 92.230.850, realizaron la actividad de aprovechamiento en la modalidad transporte ilegal de fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhnumi (Cangrejo Azul), sin salvoconducto de movilización, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.	

Los señores **JESUS CASTRO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y **DARLIS ESTHER PINEDA AZAN**, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, transportaban cuatrocientos cuarenta y seis (446) especímenes de fauna silvestre de la especie **Cardisoma guanhnumi** – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad **C41** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

18. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para C41.

ATRIBUTOS	Clasificación C41	Clasificación C
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. Justificación: Los señores JESUS CASTRO TORRES , identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN , identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, transportaba cuatrocientos cuarenta y seis (446), especímenes de fauna silvestre de la especie Cardisoma guanhnumi (Cangrejo Azul). La conducta no genera un impacto directo sobre la población de Cardisoma guanhnumi , dado que la afectación principal se deriva de la caza y extracción del medio natural (carga primero). No obstante, transportar especímenes de fauna silvestre sin salvoconducto representa una vulneración a los mecanismos de control y trazabilidad establecidos por la autoridad ambiental, debilitando la gestión institucional sobre la protección de especies en veda. En tal sentido, la intensidad se califica como moderada (IN = 4).		4
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno Justificación: La afectación se circunscribe al lugar y trayecto donde se efectuó el transporte, específicamente en vía pública del Corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre, departamento de Sucre. No existen elementos para establecer que la conducta incidiera en un área ecosistémica amplia, dado que los especímenes ya habían sido extraídos de su hábitat natural con anterioridad. Por tanto, la extensión de la afectación se considera localizada, inferior a una (1) hectárea (EX = 1).	1	
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	1	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0088**

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: La afectación al bien de protección cesa con la incautación de los individuos transportados y la interrupción de la actividad ilícita. En consecuencia, el efecto de la conducta no se proyecta en el tiempo más allá del evento específico, razón por la cual se valora la persistencia como baja, inferior a seis (6) meses (PE = 1).		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	
Justificación: La vulneración al mecanismo de control (salvoconducto de movilización) es plenamente reversible, en la medida en que con la aprehensión de los especímenes se restablece la trazabilidad y control institucional sobre el recurso. No existe una alteración permanente del bien de protección. En consecuencia, la reversibilidad se califica como alta (RV = 1).		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	1	
Justificación: La recuperación de la afectación derivada de este cargo es inmediata mediante la actuación de la autoridad ambiental (incautación de los especímenes y aplicación de la medida preventiva correspondiente). En este sentido, la capacidad de recuperación del bien de protección frente a la conducta de transporte sin salvoconducto es alta (1), pues no requiere medidas complejas ni sostenidas en el tiempo.		
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$	17	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Moderada	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Importancia de la afectación	17	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	35	
Probabilidad de ocurrencia	0.2 (Muy Baja)	
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (Muy baja), dado que este acto ilícito no se presenta con mucha frecuencia en la jurisdicción de la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUORE).		
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental		
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	7
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (11.03 * SMMLV) * r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$109.908.435

19. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0088**
27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	x	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcio o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza. La conducta recayó sobre la especie <i>Cardisoma guanhumi</i> (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15. La incautación de 446 individuos muertos de cangrejo azul evidencia una actividad de aprovechamiento con fines de comercialización, dada la magnitud del recurso extraído. Aunque no se cuenta con elementos que permitan calcular de manera precisa el monto del beneficio económico derivado de la conducta, el volumen decomisado permite inferir que la finalidad no correspondía a la subsistencia, sino a un aprovechamiento lucrativo, por lo que este agravante se configura conforme al marco legal con una ponderación de 0.2 En atención a lo anterior, la suma de los agravantes y atenuantes es de		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:		0.35

20. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

21. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica		Ente Territorial	Persona Natural
			x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0088**

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Persona Natural: Los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198, expedida en Cartagena, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford). El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales. Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico: JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198 (A5)		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

La señora DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549, No se encuentra registrada en SISBEN, por consiguiente se toma el menor factor de ponderación (0.01), para determinar el nivel socioeconómico.

22. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5	\$ -
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	\$ -
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.				\$ -
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO				
FACTOR DE TEMPORALIDAD [α = 3/364 * d + (1 - 3/364)]		Número de días	1	1
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Intensidad (IN)		4
		Extensión (EX)		1
		Persistencia (PE)		1

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

No-0088

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	17
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Moderado
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0.2
	Riesgo (r)	7
SMMLV - 2025	\$ 1,423,500	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN		\$ 109.908.435
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.35
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.35
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0.01
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA		\$ 1.483.764
$Multa = B + [(a \cdot r) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		

23. VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO SEGUNDO; para el señor JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. \$ 1.483.764

24. VALOR DE LA INFRACCIÓN CARGO SEGUNDO; Para la señora DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. \$ 1.483.764

25. VALOR PROMEDIO DE LA MULTA CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO
UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. \$ 1.801.713

26. VALOR DE LA INFRACCIÓN; para el señor JESUS CASTRO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 3.806.198. UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. \$ 1.801.713

27. VALOR DE LA INFRACCIÓN; Para la señora DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificado con cedula de ciudadanía 22.806.549 UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. \$ 1.801.713.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0088

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 27 FEB 2026

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, por el pliego de cargos establecido en el artículo segundo del Auto No. 0479 del 22 de mayo de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del preste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de la determinación de sanción No. 014-2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.801.713), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0479 del 22 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a la señora DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.801.713), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0094 del 26 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: La señora DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por los infractores, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar esta Resolución a los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, y DARLIS ESTHER

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 143 del 28 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0088

27 FEB 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PINEDA AZAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

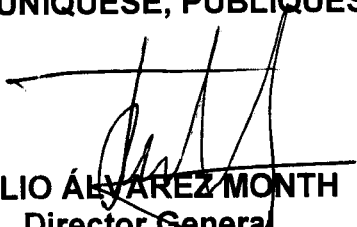
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ingresar a los señores JESUS CASTRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.806.198, y DARLIS ESTHER PINEDA AZAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.806.549, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			